

**INFORME No. 171/24**

**PETICIÓN 901-14**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

LUIS HERNANDO BAQUERO MENDIETA Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 180

18 octubre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 18 de octubre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 171/24. Petición 901-14. Inadmisibilidad.

Luis Hernando Baquero Mendieta y familiares. Colombia. 18 de octubre de 2024.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Alberto Leguizamo Velásquez |
| **Presuntas víctimas:** | Luis Hernando Baquero Mendieta y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (propiedad), 22 (libertad de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 25 de junio de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 18 de noviembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 29 de diciembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No |
| **Presentación dentro de plazo:** | No |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición del peticionario*[[4]](#footnote-5)

1. El peticionario denuncia la ejecución extrajudicial de Luis Hernando Baquero Mendieta a manos de paramilitares, la omisión del Estado en materia de seguridad en la región del suceso y la falta de indemnización justa a los familiares.
2. Según el peticionario, el 8 de marzo de 2004 el señor Luis Hernando Baquero Mendieta fue ejecutado en total estado de indefensión en el área urbana de Puerto Alvira, departamento del Meta, por paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). –El peticionario no explica qué quiere decir con “*estado total de indefensión*” y no presenta más información sobre la muerte–.
3. El peticionario sostiene que el Estado es responsable porque no garantizó seguridad en lo que comprende la jurisdicción del municipio de Puerto Alvira.
4. Con respecto a los procesos internos, dice, en primer lugar, que no recurrió a la jurisdicción interna por encontrarse vencidos los términos para reclamar. A continuación, afirma que los hechos fueron denunciados a las autoridades en Colombia y se refiere a procesos ordinarios que conoció la Fiscalía General de la Nación. –No presenta información específica sobre las denuncias o los procesos–.
5. Además, indica que el Estado de Colombia abrió posteriormente un proceso en la jurisdicción de justicia y paz bajo la ley 975 de 2005, con el ánimo de que se supiera la verdad, se hiciera justicia y se reparara, pero ninguno de los tres objetivos se habría alcanzado. –No presenta información específica sobre este proceso. –
6. El peticionario señala en términos generales que a la fecha de presentación de la denuncia a la CIDH, en junio de 2014, en justicia transicional pasaron ocho años, y de los 35,200 victimarios que se presentaron, la fiscalía solo ha dictado sentencia contra once, y de seis millones de víctimas, solo se ha reparado un grupo cercano al 5%. El peticionario argumenta que estas circunstancias lo obligaron a acudir al sistema interamericano.
7. Sin embargo, por otro lado, dice también que agotó los recursos internos, “*entre estos el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá*”, pero estos recursos no le habrían asegurado el debido proceso legal ni la protección de los derechos que se alegan violados. –No presenta información específica sobre la falta de debido proceso–.
8. El peticionario señala que el señor Luis Hernando Baquero Mendieta brindaba apoyo económico y moral a su familia compuesta por Dora Blaird Bacca (esposa), Lady Fernanda Baquero Bacca y Linda Yesenia Baquero Bacca (hijas), y que su muerte les causó un grave daño económico y moral no superado hasta el presente. Sin embargo, el Estado no ha indemnizado en forma justa a las víctimas por los daños morales y económicos causados.

*Posición del Estado colombiano*

1. El Estado afirma que la petición es contradictoria, pues el peticionario tras reconocer textualmente que no recurrió a la jurisdicción interna, alega luego que sí los agotó. Destaca que el peticionario no indica cuáles son los recursos que supuestamente agotó, ni por qué considera que las autoridades no han respetado el debido proceso.
2. Con respecto a los procesos internos, informa que la señora Dora Blaird Bacca denunció la muerte de Luis Hernando Baquero Mendieta a la Fiscalía General de la Nación el 3 de abril de 2008, atribuyéndola a las FARC, y no a las AUC, como sostiene el peticionario. El Estado destaca que la denuncia no menciona participación de agentes estatales en los hechos.
3. Una vez recibida la denuncia presentada por la señora Dora Blaird Bacca, el 4 de abril de 2009 la Fiscalía Treinta y Seis Seccional Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito abrió la investigación previa y ordenó la práctica de las siguientes pruebas: i) ampliación de la denuncia de la señora Dora Blaird Bacca; ii) solicitud a los organismos de seguridad de las órdenes de batalla de los grupos al margen de la ley que operaban en la inspección de Puerto Alvira, jurisdicción del municipio de Mapiripán (Meta) para marzo de 2004; iii) identificación e individualización de los presuntos autores del hecho punible; iv) indagación sobre la inspección judicial al cadáver de Luis Hernando Baquero Mendieta y orden de allegar el protocolo de necropsia y el registro civil de defunción; v) entrevistas a todas las personas que tengan conocimiento de los hechos.
4. Con base en la orden de práctica de pruebas, el 30 de junio de 2009 el Jefe de la Unidad de Policía en San José de Guaviare emitió un exhorto al Jefe de la Unidad de Policía en Villavicencio, Meta, para que escuchara la ampliación de la denuncia de la señora Dora Blaird Bacca y entrevistara a todas las personas que ella mencionara y que tuvieran conocimiento de los hechos.
5. Mediante oficio No. 1821 del 1 de julio de 2009, el Jefe de la Unidad de Policía requirió al Comandante de la Vigésima Segunda Brigada de Selva de San José de Guaviare información sobre la orden de batalla de los grupos al margen de la ley que operaban en la inspección de Puerto Alvira para marzo de 2004.
6. A través de oficio de fecha 8 de julio de 2009, la Vigésima Segunda Brigada de Selva de San José de Guaviare informó que en la zona operaba el grupo de autodefensas ilegales de los Buitragueños. El Estado destaca que como el grupo de los Buitragueños no se acogió a la Ley de Justicia y Paz, las autoridades estatales no han obtenido información sobre los hechos ocurridos en el marco de las diligencias adelantadas bajo la Ley 975 de 2005[[5]](#footnote-6).
7. El 7 de septiembre de 2009 el municipio de Mapiripán informó que no existía informe alguno sobre la muerte del señor Baquero Mendieta. El 28 de abril de 2011 la Fiscalía emitió resolución inhibitoria en virtud de la cual se archivaron las diligencias. El Estado destaca que contra la resolución de archivo procedían los recursos de reposición e incluso el de apelación, de conformidad con el artículo 327 de la Ley 600 de 2000[[6]](#footnote-7). Sin embargo, no obra en el proceso prueba alguna que indique que la señora Dora Blaird Bacca haya interpuesto los recursos que la ley le otorgaba para controvertir la decisión de la Fiscalía de emitir resolución inhibitoria. Por ello, el Estado destaca que la Comisión está llamada a respetar la decisión interna, ya que su revisión configuraría la fórmula de la cuarta instancia internacional.
8. En relación con la indemnización justa reclamada por el peticionario, el Estado informa que los familiares de la presunta víctima no interpusieron la demanda de reparación directa en el ámbito interno, señalando que este es el recurso adecuado para reclamar al Estado su responsabilidad y consecuente indemnización. Consecuentemente, con respecto a este tema, no hubo, según el Estado, agotamiento previo de los recursos internos, por lo que la petición no cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención.
9. Asimismo, informa que creó el Programa de Reparación Individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, y que la señora Dora Blaird Bacca, junto con sus hijas Lady Fernanda Baquero Bacca y Linda Yesenia Baquero Bacca, se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas por la muerte del señor Luis Hernando Baquero Mendieta. Además, el 17 de octubre de 2012 la señora Dora Blaird Bacca fue indemnizada por un monto de11.334.000 pesos (aproximadamente USD$. 6,295.62 al momento de los hechos)[[7]](#footnote-8). El Estado aclara que esta indemnización no tiene como fundamento la responsabilidad estatal por la muerte del señor Baquero Mendieta, sino que responde a un deber de solidaridad del Estado con aquellas personas que han sido víctimas del conflicto armado interno.
10. Finalmente, el Estado considera que la petición presenta cargos manifiestamente infundados, en los términos del artículo 47.c) de la Convención Americana, dado que no evidencia de qué forma los hechos alegados pueden serle atribuibles. También argumenta que el peticionario afirma de manera general y vaga que el 8 de marzo de 2004 el señor Luis Hernando Baquero Mendieta fue asesinado en estado de indefensión por grupos de autodefensas ilegales, sin aclarar si las autoridades estaban al tanto de algún riesgo para la vida del señor Baquero Mendieta, ni explicando por qué considera que el asesinato ocurrió "*en estado de indefensión*". El único argumento que presenta el peticionario para imputar responsabilidad estatal es que en el lugar de los hechos, municipio de Puerto Alvira, departamento del Meta, debería haber existido seguridad proporcionada por las autoridades militares y de policía. Según el Estado, este razonamiento parece sugerir que el asesinato de una persona en Colombia implica automáticamente la responsabilidad estatal, lo cual es incorrecto. De aceptarse este argumento, el Estado sería responsable internacionalmente cada vez que una persona fuera asesinada dentro de su jurisdicción, lo cual es desproporcionado.
11. En conclusión, Colombia destaca que el peticionario no aportó elementos que permitan evidenciar la supuesta responsabilidad estatal por la violación de varios derechos citados genéricamente en la petición inicial.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión Interamericana observa que el objeto principal de la petición radica en la ejecución extrajudicial de Luis Hernando Baquero Mendieta presuntamente ocurrida a manos de paramilitares; la omisión del Estado en materia de seguridad en la región del suceso; y la falta de indemnización justa a los familiares.
2. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos la CIDH recuerda que en los casos en que se reclama actos de violencia que incluyeron el resultado de la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[8]](#footnote-9). Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[9]](#footnote-10).
3. En el presente caso, según informa el Estado, el 3 de abril de 2008 la señora Dora Blaird Bacca denunció la muerte de Luis Hernando Baquero Mendieta a la Fiscalía General de la Nación. El 4 de abril de 2009 la Fiscalía Treinta y Seis Seccional Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito abrió la investigación previa. El 28 de abril de 2011 la Fiscalía archivó la investigación debido a la falta de información sobre la muerte del señor Baquero Mendieta.
4. La Comisión nota que el Estado cuestiona el agotamiento de la jurisdicción interna, indicando que la parte peticionaria aún podía presentar una acción de reparación directa. Sin embargo, la Comisión entiende que dicho mecanismo no resulta idóneo en el presente asunto para satisfacer las pretensiones de la presunta víctima, en tanto estas buscan que el Estado investigue, identifique y sancione a las personas que cometieron las amenazas en su contra. Por ende, su uso no resulta necesario a efectos de cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención[[10]](#footnote-11).
5. En el presente caso, la presunta víctima activó la vía penal, que constituía el mecanismo ordinario para satisfacer sus pretensiones, por lo que no era necesario iniciar un proceso adicional antes de acudir al Sistema Interamericano. El Estado informó que, tras la denuncia presentada por la señora Dora Blaird Bacca, el 4 de abril de 2009 la Fiscalía Treinta y Seis Seccional Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito abrió una investigación preliminar y ordenó la práctica de varias pruebas. Sin embargo, el 28 de abril de 2011 la Fiscalía concluyó la investigación y la archivó por falta de pruebas.
6. El Estado indica que la señora Dora Blaird Bacca no recurrió la resolución de archivo. Por su parte, el peticionario no aporta información específica sobre la investigación penal, ni cuestiona la información proporcionada por el Estado respecto a la falta de recurso contra dicha resolución. Así como tampoco presenta argumentos respecto de la actuación de la fiscalía de archivar la investigación.
7. Considerando todo lo anterior, la Comisión estima que en el presente asunto carece de elementos concretos de información y de argumentos de parte de los peticionarios para establecer con claridad que se ha cumplido con el requisito del agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana[[11]](#footnote-12). De igual forma, respecto del requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de ese mismo tratado, la CIDH advierte que el único dato específico o parámetro para verificar su cumplimiento con el que cuenta es la fecha de archivo de las investigaciones que habría operado el 28 de abril de 2011, siendo la presente petición presentada el 25 de junio de 2014, más de tres años después[[12]](#footnote-13).
8. De este modo, la Comisión no puede dar por acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos de los artículos 46.1.a) y 461.b) de la Convención Americana.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión, publicarla e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 18 días del mes de octubre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Dora Blaird Bacca (esposa); Lady Fernanda Baquero Bacca, Linda Yesenia Baquero Bacca (hijas). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 9 de noviembre de 2021 el peticionario manifestó su interés en la continuidad de la demanda ante la CIDH. [↑](#footnote-ref-4)
4. Los escritos del peticionario son muy escuetos, aquí se presenta toda la información relevante que aporta. [↑](#footnote-ref-5)
5. La Ley 975 de 2005 de Colombia, conocida como la "Ley de Justicia y Paz," fue promulgada con el propósito de facilitar el proceso de desmovilización de grupos armados ilegales, especialmente las Autodefensas Unidas de Colombia. Esta ley establece un marco jurídico para la reintegración a la vida civil de los miembros de dichos grupos, garantizando, al mismo tiempo, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. [↑](#footnote-ref-6)
6. “El Fiscal General de la Nación o su delegado, se abstendrán de iniciar instrucción cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es atípica, que la acción penal no puede iniciarse o proseguirse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad. Tal decisión se tomará mediante resolución interlocutoria contra la cual proceden los recursos de reposición y de apelación por parte del Ministerio Público, del denunciante o querellante y del perjudicado o sus apoderados constituidos para el efecto.” [↑](#footnote-ref-7)
7. Estimación calculada en <https://www.exchange-rates.org/exchange-rate-history/cop-usd-2012-10-17> (consultado el 20 de julio de 2024). [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párrafo 10; CIDH, Informe No. 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. Brasil. 25 de julio de 2014, párrafo 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párrafo 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrafos 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párrafo 14. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 127/23. Petición 1206-12. Admisibilidad. Maria Torcorma Prince Navarro y familiares. Colombia. 2 de agosto de 2023, párrafo 21. [↑](#footnote-ref-11)
11. Similarmente: CIDH, Informe No. 127/23. Petición 1206-12. Admisibilidad. Maria Torcorma Prince Navarro y familiares. Colombia. 2 de agosto de 2023, párrafo 22. [↑](#footnote-ref-12)
12. Incluso, de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento de la CIDH la parte peticionaria tiene el deber de aportar a información básica que permita verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición. [↑](#footnote-ref-13)